

626  
26



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS DE LAS ASAMBLEAS EN LA NUEVA LEY AGRARIA"



FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JESUS NAVARRO JIMENEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA,

1992

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ANALISIS DE LAS ASAMBLEAS EN LA NUEVA LEY AGRARIA"

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.	I
CAPITULO I "DEFINICIONES DE LAS ASAMBLEAS EN LA LEGISLACION AGRARIA MEXICANA".	
A).- ETIMOLOGIA.	1
B).- DERECHO CIVIL.	3
C).- DERECHO MERCANTIL.	5
D).- LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES.	8
CAPITULO II "LA ASAMBLEA COMO ORGANO SUPREMO DE LOS EJIDOS Y DE LAS COMUNIDADES EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".	
A).- DE LA COMPETENCIA.	14
B).- DE LOS TIPOS DE ASAMBLEAS.	26
C).- DE LA INTEGRACION DE LAS ASAMBLEAS.	32
D).- PROCEDIMIENTO PARA CONVOCAR A LAS ASAMBLEAS.	36
E).- DE LA VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS.	47
F).- DE LA REPRESENTACION EN LAS ASAMBLEAS.	54
G).- ALCANCE LEGAL DE LAS ASAMBLEAS EN SUS RESOLUCIONES.	59

	PAG.
CAPITULO IV "ANALISIS DE LAS ASAMBLEAS EN LA NUEVA LEY AGRARIA".	
A).- FACULTADES DE LA ASAMBLEA.	63
B).- OBLIGACIONES DE LA ASAMBLEA.	79
C).- ACUERDOS DE LA ASAMBLEA.	85
D).- OBLIGATORIEDAD DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA.	90
E).- REQUISITOS DE LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS.	93
CONCLUSIONES .	99
BIBLIOGRAFIA .	105

## I N T R O D U C C I O N

No cabe duda de que cada palabra que usamos es portadora de su propio significado, conforme a las raíces de que se ha formado; siendo esta razón etimológica, la que nos da la indicación de que "La regla ortográfica más segura se encuentra en el origen e historia del término que se trate, es decir, en su etimología". Así, por ejemplo, la palabra "INTRODUCCION", que es la que utilizado en esta parte del trabajo que nos ocupa, es la esencia original de dos giros latinos: INTRO.- Que significa: Dentro, adentro, hacia adentro, y, DUCERE, que quiere decir: Conducir, llevar, encaminar; luego entonces, la introducción en trabajos literarios o científicos, debemos de entenderla como: el recorrido preliminar que hacemos a través de la estructura de la obra en toda su extensión, aunque sin agotar su contenido en cuanto a profundidad y consecuencias ulteriores de la misma; es decir, que se trata realmente de exordio o preámbulo mediante el que se presenta un trabajo escrito (y/o hablado), dando a conocer su estructura interna, las partes más importantes de que consta, para quién lo lea (o lo oiga), tenga una idea precisa de lo que se trata, de su contenido y tal vez, de su importancia, de su esencia y hasta de sus consecuencias últimas.

## II.

Hecho el comentario anterior, creo que ahora si podemos presentar en forma apropiada este trabajo de investigación y como siempre se ha hablado del Derecho Agrario, ahora lo apropiado es comentar del Derecho Agrario y en este contexto abordaremos el tema denominado: "ANÁLISIS DE LAS ASAMBLEAS EN LA NUEVA LEY AGRARIA", que se me ha hecho importante por el contenido actual de la Reforma al Artículo 27 Constitucional de Declaración de Derechos Sociales.

Reforma Constitucional del 6 de Enero de 1992, vigente a partir del 7 del mismo mes y año. Como podrá observarse, el Congreso de la Unión por iniciativa del Presidente de la República Mexicana, Lic. Carlos Salinas de Gortari, consagró, como la Garantía Social, "Al Campesino Mexicano", indica con ello al mundo que, la muy alta concepción del actual DERECHO AGRARIO, es producto del más elevado sentido democrático y de la visión más totalizadora de la Justicia Social.

En estas circunstancias, me he permitido desglosar este importante tema en tres Capítulos Principales, y por último, las Conclusiones Generales del trabajo.

En el Primer Capítulo me refiero a las "Definiciones de las Asambleas en la Legislación Mexicana", como son:

### III.

Conceptos de Derecho y Naturaleza del Trabajo que desarrollo a través de una amplia exposición definitoria.

En el Segundo Capítulo, me refiero a la "Asamblea-Como Organó Supremo de los Ejidos y de las Comunidades en la Ley Federal de Reforma Agraria", Como son: Definición y Conceptos Diversos.

En el Tercer Capítulo, procuro investigar a fondo cuáles son los antecedentes del Derecho Agrario en México y Análisis de las Asambleas en la Nueva Ley Agraria, luego hago algunos comentarios sobre la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley para modificar el texto del artículo - 27 Constitucional.

Al final, he considerado lo que son las conclusiones que, de carácter general, comprenden los tres capítulos precedentes, y quizás es aquí donde se encuentra el espíritu de la Tesis que sustento en relación con los problemas sociales y económicos de nuestro país, a los cuales se enfrenta como alternativa de solución al Derecho Agrario. Con estas conclusiones pienso que, efectivamente, me ha permitido culminar airoosamente mi trabajo de investigación bibliográfica, siendo justamente la bibliografía que consigno al final, la que definitivamente da por concluida mi tesis: "ANALISIS DE

LAS ASAMBLEAS EN LA NUEVA LEY AGRARIA".

Ahora, con el debido respeto, sólo me resta agradecer a todas las personas que, en una u otra forma me ayudaron para hacer realidad este trabajo, gracias por su desinteresada colaboración. Mil gracias a todos mis maestros de la FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. MUCHAS GRACIAS.

JESUS NAVARRO JIMENEZ.

## C A P I T U L O I

### "DEFINICIONES DE LAS ASAMBLEAS EN LA LEGISLACION MEXICANA"

- A).- ETIMOLOGIA .
- B).- DERECHO CIVIL.
- C).- DERECHO MERCANTIL.
- D).- LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES .

## A.- ETIMOLOGIA DE LA ASAMBLEA .

DEFINICION: "ASAMBLEA. (del fr. assembleé, de assembler, y éste del latín "assimistare, juntar) f. reunión numerosa de personas convocadas para algún fin. 2.- Cuerpo político y deliberante, como el Congreso o el Senado. Tomase especialmente por el que es único y no se haya partido en dos cámaras. 3.- Tribunal peculiar de la orden de San Juan, compuesto de caballeros profesos y capellanes de justicia de la misma orden. 4.- Conjunto de los principales funcionarios de las órdenes de Carlos III, o de Isabel La Católica, o de la militar, de San Hermenegildo. 5.- Mil. Reunión numerosa de tropas para su instrucción o para entrar en campaña. 6. - Mil. Toque para que la tropa se una y forme en sus cuerpos respectivos y lugares determinados".<sup>(1)</sup>

ETIMOLOGIA.- "ASAMBLEA: Por su parte Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho dice que la "Asamblea, reunión de personas, celebrada previa convocatoria, para tratar, discutir y resolver, en su caso, cuestiones de interés-común a los assembleístas. Cuerpo Político Deliberante"<sup>(2)</sup>.

(1) Diccionario de la Lengua Española. Décimo Octava Edición. Real Academia Española, Madrid, 1956. pág. 130 .

(2) De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. Décimo Tercera Edición. México, 1985. pág. 104 .

Por otra parte el mismo autor hace referencia a la Asamblea Constituyente y la define en los siguientes términos:

"ASAMBLEA CONSTITUYENTE".- Implica que la elección de los correspondientes parlamentarios de un poder creador - del orden jurídico, capacitado para fijar principios y establecer sus instrumentos, se hace con la finalidad primordial de que éstos redacten una nueva Constitución. Y, en pura - teoría al menos, que ésta sea su única misión, procediendo, - por consiguiente, al finalizarla, a su disposición.<sup>(3)</sup>

---

(3) Gil Robles y Pérez Serrano, "Diccionario de Términos Electorales y - Parlamentario".

B.- LA ASAMBLEA EN DERECHO CIVIL .

La Legislación Civil de nuestro país, contempla - las Asambleas como órganos de poder que regulan las Asocia - ciones y de las Sociedades en el Título décimo primero del - libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal.

No obstante que dicho Código establece en el artí - culo 2673, que las asociaciones se regirán por sus estatutos, en el artículo 2674 establece lo siguiente:

"El Poder Supremo de las Asociaciones reside en la Asamblea General. El director o directores de ellas tendrán las facultades que le conceden los estatutos y la Asamblea - General, con sujeción a estos documentos"<sup>(4)</sup>

En cuanto a la época de reunión de las asambleas, - el artículo 2675 del Código establece:

"La Asamblea General se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. - Esta deberá citar a Asamblea cuando para ello fuere requeri - da por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil, a petición de dichos asociados"<sup>(5)</sup>.

---

(4) Ob. Cit.

(5) Ob. Cit.

El Código Civil en relación con las facultades de las asambleas estipula:

- I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II. Sobre la disolución anticipada de la Asociación o sobre su prorrogación por más tiempo del fijado en los estatutos;
- III. Sobre el nombramiento del Director o Directores cuando hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
- IV. Sobre la revocación de los nombramientos -- hechos;
- V. Sobre los demás asuntos que le encomienden - los estatutos.

En cuanto a requisitos de validez de las Asambleas y sus resoluciones deberán realizarse en los términos del artículo 2677. "Las Asambleas Generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos - de los miembros presentes".

Cada asociado gozará de un voto en las Asambleas-Generales de acuerdo al artículo 2678 del mismo ordenamiento.

**C.- LA ASAMBLEA EN DERECHO MERCANTIL .**

DEFINICION.- En el Derecho Mercantil se establecen las Asambleas, como uno de los órganos sociales y por medio de los cuales se integra y se manifiesta la voluntad de la sociedad frente a terceros; en el ámbito mercantil, las Asambleas son Organos Colegiados que también reciben el nombre de Juntas o Consejos y que tienen que ver o decidir sobre la marcha y la administración de las sociedades.

El artículo 77 del Código de Comercio establece:

"Que la Asamblea de los Socios es el Organó Supremo de la sociedad, que sus Resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen por lo menos la mitad del Capital Social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado".

Por otra parte, el artículo 78 del mismo ordenamiento legal señala las Facultades de las Asambleas, que entre otras tiene las de discutir, aprobar, modificar o reprobado el Balance General correspondiente al ejercicio social

clausurado y tomar, con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas; proceder al reparto de utilidades; nombrar y remover a los gerentes; resolver sobre la división y amortización de las partes sociales; modificar el contrato social; decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social; decidir sobre la disolución de la sociedad, etc.

En el Derecho Mercantil, la autoridad de las Asambleas radica en el derecho de cada socio a participar en las decisiones por medio de su voto, según lo establece el artículo 79 del mismo ordenamiento.

En el artículo 81, el Código de Comercio establece que las Asambleas serán convocadas por los Gerentes, por el Consejo de Vigilancia, o por los socios que representen más de la tercera parte del capital social; las convocatorias se harán por medio de Cartas Certificadas con acuse de recibo dirigidas a cada socio con ocho días de anticipación a la celebración de la Asamblea y deberá contener el orden del día.

Cabe destacar, que la fracción VI del artículo 91 del propio Código de Comercio exige como requisito indispensable que la escritura constitutiva de la Sociedad Anónima, contenga las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como -

para el ejercicio del derecho del voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Finalmente en el Derecho Mercantil, existe la - - Asamblea General, que puede ser Ordinaria o Extraordinaria; La Asamblea Ordinaria es la que se reúne en los plazos fijos por la Ley para tratar cualquier asunto relacionado con la marcha normal de la sociedad, artículo 181 del multicitado Código; y la Extraordinaria es la que se puede reunir en cualquier tiempo para tratar asuntos que tengan ese carácter o para que los que la Ley o el contrato social exijan - un Cuórum Especial de acuerdo con el artículo 182 del mismo ordenamiento. (6)

---

(6) Cervantes Alameda, Raúl. "Derecho Mercantil". Editorial Herrero, S.A. Segunda Edición, 1978. pág. 46 .

**D.- LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES EN LAS ASAMBLEAS .**

La Ley precisa las distintas clases de acciones, distinguiendo las Generales de las Especiales, y entre aquellas las Ordinarias y Extraordinarias. La Ley General - Sociedades Mercantiles, establece que la Asamblea General - de Accionistas es el Organó Supremo de la sociedad, y que dentro de sus facultades esta acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la Compañía, sin que su competencia pueda serle discutida por los otros organos de la sociedad.

ARTICULO 178.- "La Asamblea General de Accionistas es el Organó Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o a falta de designación, por el administrador o por el Consejo de Administración" (7)

En esta Ley se distinguen las Asambleas Generales Ordinarias de las Extraordinarias, por los objetos de que se ocupan unas y otras.

---

(7) Sociedades Mercantiles - Cooperativas, Editorial, Porrúa, S.A. Trigesimo Octava Edición, 1984. México, D.F. págs. 62, 63, 64, 65 y 66 .

ARTICULO 179.- "Las Asambleas Generales de Accionistas son Ordinarias y Extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin éste requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor".

ARTICULO 180.- "Son Asambleas Ordinarias las que se reúnan para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182".

ARTICULO 181.- "La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la Clausura del Ejercicio Social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

I. Discutir, aprobar, o modificar el informe de los Administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los Comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;

II. En su caso, nombrar al administrador o Consejo de Administrador y a los Comisarios;

III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos".

ARTICULO 182. - "Son Asambleas Extraordinarias las que se reúnan para tratar de los siguientes asuntos:

- I. Prorroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la Sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social, y
- XII. Los demás asuntos para que los de la Ley o el contrato social exiga un Cuórum social;

Estas Asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo".

El Artículo 183 de la misma ley establece la facultad de convocar a las asambleas, primeramente por el administrador o el Consejo de Administración o por los Comisarios y cuando éstos se rehusaren a convocar o no lo

hicieren dentro del término de quince días, la Convocatoria podrá ser hecha por la Autoridad Judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de los socios que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, - debiendo presentar su solicitud por escrito.

En las convocatorias para las Asambleas de Accionistas deberá establecerse el orden del día bajo el cual se desarrollará la Asamblea, debiendo ser firmada dicha convocatoria por quien la haga; Artículo 187 de la Ley.

ARTICULO 189.- "Para que una Asamblea Ordinaria - se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los - votos presentes".

ARTICULO 190.- "Salvo que en el contrato social - se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán - por el voto de las acciones que representen la mitad del - capital social".

En el artículo 191 de la misma Ley se contempla - la celebración de la Asamblea por segunda convocatoria - cuando en la primera no pudiese celebrarse el día señalado para su reunión; en esta caso las resoluciones se tomarán - cualquiera que sea el número de acciones representadas, a - excepción de las Asambleas Extraordinarias, que se ajustará a lo que indica el artículo 190.

En las Asambleas de Accionistas, estos podrán hacerse representar por mandatarios que pertenezcan o no a la sociedad, en la forma que prescriban los propios estatutos.

En el artículo 193 de la Ley señala que las Asambleas Generales de Accionistas serán presididas por quien señalen los estatutos y en su defecto por el Administrador - o por el Consejo de Administración y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes .

El artículo 194 de la Ley General de Sociedades - Mercantiles estipula que las Actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y - deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario - de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran.

"Deberán agregarle a cada acta las convocatorias respectivas hechas conforme a la Ley, cuando un acta de Asamblea no pueda ser asentada en el libro respectivo, deberá ser protocolizada ante Notario Público; Así mismo "Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de la Propiedad".

C A P I T U L O    I I

"LA ASAMBLEA COMO ORGANO SUPREMO DE LOS  
EJIDOS Y DE LAS COMUNIDADES EN LA LEY  
FEDERAL DE REFORMA AGRARIA"

- A).- DE LA COMPETENCIA .
- B).- DE LOS TIPOS DE ASAMBLEAS .
- C).- DE LA INTEGRACION DE LAS ASAMBLEAS .
- D).- PROCEDIMIENTO PARA CONVOCAR A LAS ASAMBLEAS .
- E).- DE LA VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS .
- F).- DE LA REPRESENTACION EN LAS ASAMBLEAS .
- G).- ALCANCE LEGAL DE LAS ASAMBLEAS EN SUS RESOLUCIONES .

## A.- DE LA COMPETENCIA .

Se entiende como Asamblea a la junta o reunión de personas de un mismo lugar. El total de individuos reunidos y por extensión, el local en que se reúnen cuando lo hacen habitualmente.

Ahora bien, ASAMBLEA GENERAL, en materia agraria, es la reunión de los miembros capacitados de los núcleos de población ejidales o comunales, convocados para determinado fin, sus funciones quedan definidas en la Ley Federal de Reforma Agraria y sus reglamentos.

Todas las leyes agrarias expedidas con anterioridad a la dictada en el mes de Marzo de 1971, hablaron de una manera muy general de las Asambleas de Ejidatarios y Comuneros siempre considerándolas como autoridad máxima en materia agraria de los Núcleos Ejidales o Comunales, concediéndoles facultades omnímodas dentro de sus propios núcleos, pero sujetando sus acuerdos trascendentales a la aprobación de la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de los asuntos agrarios.

En el caso general, un representante de la Dependencia Oficial cita con anticipación requerida para la celebración de la Asamblea, advirtiéndole que de no concurrir la mayoría de los capacitados para constituir la, se hará una segunda citación para celebrarla con los sujetos que asistan, quedando obligados los ejidatarios, a cumplir los acuerdos que se tomen.

En los núcleos de población típicamente rurales no presentan mayores dificultades para constituir una Asamblea General, si los campesinos manifiestan disposición para ello, pues no siendo época de labores agrícolas, basta la llamada con la campana, el cuerno, el caracol, el cohete o el medio convenido para que al poco tiempo concurra la mayoría de los interesados al lugar de la reunión acostumbrada.

Y en la época de labores agrícolas las llamadas hechas al atardecer, cuando los campesinos regresan a sus faenas, permite la reunión de la mayoría de ellos" (1).

El ejido es una empresa social, destinada inicial

---

(1) Antonio Luna Arroyo. Luis G. Alcerreca. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano", México, 1982. Editorial. Porrúa, S.A.

mente a satisfacer las necesidades agrarias del Núcleo de Población, tiene por finalidad la explotación económica y social de los campesinos ejidatarios.

Así pues, los ejidos y comunidades son personas-morales, sujetos de derecho agrario, propietarios de las tierras, y sus recursos, de acuerdo con las modalidades especiales que tiene la propiedad en México.

Nosotros pensamos que se puede considerar como uno de los antecedentes más remotos de la Asamblea General, a la circular número 22 de fecha 18 de Abril de 1917, en la que se menciona que debido a la necesidad de determinar la persona que debe administrar los ejidos que se restituyan o se doten a los pueblos, con arreglo a la Ley de 6 de Enero de 1915, serán nombrados los Comités Particulares para la Administración de Ejidos, quienes, como comentario, no resultaron tan benéficos como se pretendía.

Dicha circular en su regla segunda ordena que estos comités serán electos por mayoría de votos por los vecinos de los pueblos interesados, Si bien es cierto que no menciona que sería una Asamblea, pero habla de "La mayoría de votos de los vecinos del pueblo interesado".

Ahora bien, de tal o igual manera, la circular - número 51 del 11 de Octubre de 1922, la cual reforma a la circular antes mencionada, respecto de disposiciones a composición, elección, funcionamiento, remoción y duración de los comités particulares administrativos, entre otras cosas.

En su regla Quinta establece que para el efecto de designar dichos Comités Administrativos de Ejidos, formado de cuando menos tres personas, designados por mayoría de votos en elección de primer grado por los vecinos del pueblo interesado, dedicados a lograr el mejor aprovechamiento de los ejidos, tan luego como alguna de las agrupaciones o pueblos queda notificado de la Resolución Presidencial en que se mande Restitución o Dotación a su favor, o de la Resolución del C. Gobernador del Estado ordenándose ponga al pueblo en posesión provisional de acuerdo con la sentencia que este funcionario dicte en primera instancia, procederá a nombrar al Comité Administrativo. Para su efecto la Comisión Nacional Agraria designará a la persona que crea pertinente para que convoque a todos los Jefes o Cabezas de Familia que haya en el pueblo, o a los inscritos en el padrón definitivo a la Asamblea General que se reunirá en la plaza principal del pueblo o en lugar público apropiado y comenzará a funcionar en cuanto se reúna el 60% de las personas citadas, la cual será precedi

da por el convocante y funcionará de acuerdo con la regla . También en su regla sexta, indica que toda Asamblea, una vez que se declare o funcione con ese carácter, todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los interesados presentes, y ningún asunto que hubiere sido ya votado o - aprobado, podrá ser reconsiderado, sino en Asamblea posterior reunido con iguales requisitos.

En la Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Eji dal del 29 de Diciembre de 1925 ya, legislativamente se menciona por vez primera lo que más tarde será la Asamblea General de Ejidatarios, diciendo que la capacidad para disfrutar en común de las tierras restituidas o dotadas, "Radica en la masa de Ejidatarios del pueblo, los que reunidos en Junta o por mayoría de votos, determinará todo lo cual al disfrute convenga".

"El cambio de palabras de Junta a Asamblea General, de Ejidatarios se produce en la Legislación subsecuente, es decir en el artículo 12 del Código Agrario de 1934," en el artículo 25 del Código Agrario de 1940 y en el Artículo 17 del Código Agrario". (2)

---

( 2 ) Chávez Padrón, Martha. "El Derecho Agrario en México", Quinta Edición Editorial, Porrúa, S.A. México, 1980 . pág. 430.

La Ley Federal de Reforma Agraria, establece como competencia de las Asambleas Generales, Facultades y - - Obligaciones que deben ejercer las mismas, a este respecto el artículo 47 establece:

"Son Facultades y Obligaciones de la Asamblea General:

I.- Formular y aprobar el Reglamento Interior del Ejido, el que deberá regular el aprovechamiento de los Bienes Comunes, las tareas de beneficio colectivo que deben - emprender los Ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado, y los demás asuntos que señala esta - Ley.

II.- Elegir y remover los miembros del Comisaria-

do y del Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, y acordar en favor de los mismos un estímulo o recompensa cuando lo considere conveniente, con aprobación del Delegado Agrario.

III.- Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios económicos adecuados, a través de las instituciones que correspondan con la asistencia técnica y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria;

IV.- Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los Bienes Ejidales y de las comunidades, los que deberán ser aprobados y reglamentados, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria;

V.- Promover el establecimiento dentro del Ejido, de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria, y forestar, así como la participación del mismo en aquellas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación.

VI.- Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente las determinaciones del comisariado;

VII.- Discutir y aprobar, en su caso, los informes y estados de cuenta que rinda el comisariado, y ordenar que sean fijados en lugar visible del poblado;

VIII.- Aprobar todos los convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido;

IX.- Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados, y someterlas a la Comisión Agraria Mixta, si las encuentra procedentes;

X.- Acordar, con sujeción a esta ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72;

XI.- Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales;

XII.- Determinar, entre los campesinos que por -  
disposición de esta ley y tienen preferencia para prestar -  
trabajos asalariados en el ejido, aquellos que deban contra  
tarse para las labores del ciclo agrícola, y

XIII.- Las demás que esta Ley y otras leyes y re-  
glamentos les señalen".

Del contenido del artículo anterior se puede dedu-  
cir que la Asamblea General como máxima autoridad del núcleo  
de población desempeña responsabilidades organizativas de -  
carácter legal y de decisión interna del ejido o comunidad.

Podemos mencionar que la Ley Federal de Reforma -  
Agraria establece tres tipos de Asamblea, detallando para -  
cada una de ellas facultades y responsabilidades, que se -  
limita a determinados asuntos; por ejemplo la Asamblea Ordin  
aria, tiene competencia para los asuntos rutinarios del -  
núcleo de población; la Asamblea Extraordinaria tiene compe  
tencia para conocer de los asuntos que la ley clasifica con  
la categoría de extraordinarios, o los de carácter emergen-  
te de los ejidatarios o comuneros; la Asamblea de Balance y

El Ayuntamiento tiene facultades para evaluar los resultados económicos y sociales del ejido y comunidad y la programación respectiva.

En la Ley Federal de Reforma Agraria, se destaca la Asamblea General, como una autoridad interna del ejido y de la comunidad, cuya competencia se asienta en el artículo 47 de dicha Ley, en donde se habla de facultades y obligaciones, mismas que se circunscriben propiamente a los asuntos internos del ejido y de la comunidad, es decir todo aquello que tiene que ver con los intereses colectivos o individuales de los integrantes del núcleo de población. La ley antes citada establece en el artículo 25, que la Asamblea General es la máxima autoridad interna que se deriva de la personalidad jurídica que la propia ley reconoce a los ejidos y comunidades. Por lo tanto la primera facultad y obligación que la ley establece para la asamblea general, es formular y aprobar el reglamento interior o normatividad que debe regular, tanto el aprovechamiento de los bienes, como la aplicación de beneficios que correspondan a los ejidatarios y comuneros. La segunda facultad y obligación que la misma ley establece en torno a la Asamblea General, quizá una de las más importantes de la organización ejidal y comunal, es la de elegir a los miembros del comitato

(3) José Ramón Medina Cervantes. "Ley Federal de Reforma Agraria" (Compendio). Editorial, Harla México", págs. 43 y 44.

ejidal y de bienes comunales, así como a los miembros del consejo de vigilancia, teniendo además la facultad de removerlos cuando existan causas para ello; aunque la ley es omisa en este sentido ya que si bien faculta a la Asamblea General para remover a los miembros de las demás autoridades internas de los ejidos y comunidades, no señala ni las causas ni el procedimiento para tal remoción.

La Ley Federal de Reforma Agraria, en el capítulo que trata de la organización de las autoridades ejidales y comunales, establece que la comisión agraria o mixta o la delegación agraria deberán citar a la Asamblea General -Se entiende que es la primera- por medio del comité particular-ejecutivo y a la vez señala en el mismo artículo 24 que para ejecutar la resolución provisional o definitiva, y que la convocatoria se hará además por la comisión o por la delegación; aquí resulta ociosos que si la Comisión Agraria Mixta o la Delegación en su caso citen a los ejidatarios o a los comuneros a la primera Asamblea General, y luego tengan que convocar los mismos órganos para la misma asamblea.

Por otro lado la misma ley establece en el artículo 18 que los Comités Particulares Ejecutivos -Primera forma de organización del ejido o comunidad- deberán ser electos-

en Asamblea General, pero no señala quién y como debe convocar a esta primerísima asamblea, para la restitución o dotación de tierras, bosques y aguas o para la ampliación de ejidos, o para la formación de un Nuevo Centro de Población.

En el caso que establece el artículo 24 de la Ley anteriormente citada, en la Asamblea General para ejecutar la resolución provisional o definitiva deberá estar un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, según se trate de una resolución del ejecutivo local o del ejecutivo federal; pero resulta incongruente que en el segundo párrafo del artículo 25 de la misma Ley, se establezca que el funcionario representante "determinará bajo su estricta responsabilidad, quiénes podrán integrar la asamblea. "En este caso resulta contradictorio que la máxima autoridad interna de los ejidos y de las comunidades, La Asamblea General y consecuentemente su autonomía para decidir sobre los intereses del núcleo de población, queden sujetos al criterio de un funcionario que determinará quiénes integrarán dicha asamblea; afortunadamente estos aspectos y deficiencias de la ley quedan superados, aparentemente, no sin haber causado serios problemas y rezagos en un sinnúmero de expedientes en materia agraria, ya que las propias autoridades agrarias del ejecutivo sostienen que ya no hay tierras por dotar y repartir.

## B.- DE LOS TIPOS DE ASAMBLEAS .

De los tipos de Asamblea la Ley Federal de Reforma Agraria establece tres tipos de asambleas, perfectamente determinadas del artículo 27 que a la letra dice:

"Habrá tres clases de Asambleas Generales de ejidatarios: Ordinarias Mensuales, Extraordinarias y de Balance y Programación".

Artículo 28.- "Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán el último domingo de cada mes y quedarán legalmente constituidas con la asistencia de la mitad más uno, de los ejidatarios con derecho a participar. Si no se reúne la mayoría señalada, la Asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan, y los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes, siempre que no se trate de asuntos conforme a la ley deban resolverse en Asamblea Extraordinaria, en estos actos podrá estar presente un representante de la Delegación Agraria".

Artículo 30.- "Las Asambleas Generales de Balance y Programación serán convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente y tendrán por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del período anterior, así como programar los plazos y financiamiento de los trabajos individuales, de grupos y colectivos, que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario.

A estas asambleas podrán asistir un representante de la Delegación Agraria y uno de la institución oficial que refaccione al ejido o comunidad. Podrán también asistir asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo.

Artículo 31.- "Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán en los casos que esta ley establece y cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o comunidad. Estas asambleas podrán ser convocadas por la Delegación Agraria, el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia, estos últimos a iniciativa propia

o si así lo solicita al menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros. Cuando otras autoridades, organismos e instituciones oficiales tengan interés en la celebración de una Asamblea Extraordinaria, habrán de convocarla por conducto de la Delegación o del Comisariado Ejidal.

Las convocatorias para las Asambleas Extraordinarias y la instalación de éstas deberán llenar las formalidades y requisitos en el artículo siguiente".

Artículo 32.- "Para toda Asamblea General que - - amerite convocatoria, ésta se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado. En la cédula se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. De la convocatoria se -- enviará copia a la Delegación Agraria y a la o las dependencias oficiales que tengan interés en los asuntos que figuren en el orden del día. La entrega de la copia a la delegación es requisito de validez de estas asambleas. Si el día señalado para la Asamblea no se reúne la mitad más uno de los - ejidatarios beneficiados se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, la que deberá repetirse ocho días después, entregando oportunamente copia de las mismas al - - -

Consejo de Vigilancia, de quien recabará el recibo correspondiente, con el apercibimiento de que la Asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes. La misma obligatoriedad tendrá para quienes se retiren de una Asamblea.

Artículo 29.- "Para la celebración de las Asambleas Generales Extraordinarias deberá expedirse convocatoria de acuerdo con las formalidades establecidas en esta Ley."

En relación con el inciso B) del Segundo Capítulo de este trabajo e investigación, la Ley Federal de Reforma Agraria, establece tres tipos de Asambleas Generales, las Ordinarias, las Extraordinarias y las de Balance y Programación, delimitando en ámbito y competencia, así como los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas. Sin embargo creemos que el legislador se excedió al crear en esta Ley un tercer tipo de asamblea la denominada de balance y programación, ya que hubiera sido suficiente con dos tipos, las asambleas ordinarias y las extraordinarias, toda vez

---

(4 ) Ley Federal de Reforma Agraria. José Ramón Medina Cervantes. Edit. "Harla México.", págs. 29, 31, 32 .

que como señala en el artículo 28 transcrito con anterioridad, "Las asambleas generales ordinarias se celebrarán el último domingo de cada mes"; en esta asamblea mensual se pueden tratar todos los asuntos relacionados con el ejido y principalmente los que se detallan en el artículo 47 relativos a las facultades y obligaciones de la asamblea general; de tal manera que en la asamblea general ordinaria mensual se puede realizar la programación del trabajo futuro del ejido, así como conocer y analizar los resultados de la producción del ciclo anterior, ya que como sabemos, en la práctica, las asambleas de balance y programación las realizan los ejidatarios en la fecha en que corresponde a la asamblea general ordinaria mensual, es decir el último domingo del mes que corresponda.

Por otra parte, resulta obvio que toda asamblea general requiere ser convocada previamente conforme a la ley, por lo que resulta obsoleto la parte inicial del artículo 32 cuando señala los plazos a que debe sujetarse, "Toda asamblea general que amerite convocatoria"; ya que como dijimos antes no existe ninguna asamblea que no sea convocada conforme a la ley.

Por lo que respecta a la asamblea general extraordinaria, se entiende que ésta puede celebrarse en cualquier momento cuando algún asunto urgente requiera del análisis, de la consideración y del acuerdo o resolución de los propios ejidatarios o comuneros; pero resulta paradójico que la ley establezca para la asamblea extraordinaria los mismos requisitos y formalidades que para las ordinarias; es decir, que la ley le quita con ello su carácter de extraordinaria, esto naturalmente ha sido causa de muchos de los problemas que viven los ejidatarios en el manejo de sus asuntos y que muchos casos utilizan formas de organización tradicional sin apegarse a la norma legal.

## C.- DE LA INTEGRACION DE LAS ASAMBLEAS .

De la integración de las Asambleas, la Ley Federal de Reforma Agraria, establece en su artículo 23, de como debe llevarse a cabo la integración de las Asambleas y - que a la letra dice:

"Los Ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la Asamblea General es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o - sujetos a juicio privativo de derecho no podrán formar parte de la misma".

Artículo 25.- "En la Asamblea General de que trata el artículo anterior deberá intervenir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, se trate de ejecutar un mandamiento del ejecutivo local o de - una Resolución Presidencial, si en este último caso el núcleo no está en posesión provisional.

El funcionario que corresponda, determinará bajo su estricta responsabilidad, quiénes podrán la Asamblea, -

acatando para el efecto, en primer término, la Resolución - que se va a ejecutar y, en segundo lugar, el censo correspondiente. Así mismo, el funcionario respectivo cuidará de reservar a los ausentes sus derechos y formará los padrones"

En esta Asamblea el grupo beneficiado deberá elegir al Comisariado y al Consejo de Vigilancia". (5 )

Artículo 26.- "Para integrar las Asambleas Generales subsecuentes, los ejidatarios podrán acreditarse con una credencial provisional que al efecto expida el Comisariado y que deberá llevar la firma del Delegado Agrario, quien llevará un duplicado de estos documentos al Registro Agrario Nacional, a fin de que éste expida la Credencial Definitiva".

Resulta lógico pensar que como lo establece la ley en el artículo 23, al quedar integrada la Asamblea General, con todos los ejidatarios, formar parte de ella también el Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales y los Consejos de Vigilancia respectivamente; pues aunque estos también son autoridades internas de ejidos y comunidades, deben integrar y formar parte de la autoridad máxima que es la Asamblea General.

---

( 5 ) José Ramón Medina Cervantes. "Ley Federal de Reforma Agraria". Edit. "Haria, México". págs. 26 y 29 .

Otra parte integrante de la Asamblea General, la constituyen la representación de las diversas autoridades agrarias que deben participar en dichas asambleas por disposición de la Ley. Por lo tanto, la integración de la Asamblea General en el ejido o en la comunidad debe adecuarse a lo que establece la ley, para alcanzar su carácter de autoridad máxima, ya que de otra manera no se concibe la confirmación de dicha autoridad interna, por lo que sus acuerdos carecerían legalmente de la fuerza suficiente para su ejecución y en consecuencia para su validez.

El problema se presenta cuando se trata de integrar la primerísima asamblea general donde se elige al Comité Particular ejecutivo contemplado por la ley, para iniciar la tramitación sobre un expediente de restitución, de dotación de tierras, bosques y aguas, de ampliación de ejidos o de la creación de un nuevo centro de población; y el mismo problema se presenta cuando se ponga en práctica la facultad que la ley otorga al representante de la comisión agraria mixta o de la delegación agraria, según sea el caso, para que determine bajo su estricta responsabilidad quiénes podrán integrar la asamblea en los términos del artículo 25,

cuya crítica ya fue planteada en el inciso A) de este mismo capítulo.

Lo anterior nos pone en la disyuntiva de que la soberanía ejidal que descansa en todos y cada uno de los miembros del ejido o de la comunidad y cuya expresión se da a través de la asamblea general, queda sujeta al criterio de determinado funcionario o a cualquier otra autoridad agraria ajena a los intereses internos del núcleo de población ejidal o comunal. Como lo hemos estado diciendo a lo largo de este capítulo, son aspectos que contradicen al espíritu del legislador cuando quiso entregar a los poseedores de la tierra mexicana un instrumento eficaz para normar el ejercicio de sus derechos y obligaciones agrarias.

**D.- PROCEDIMIENTO PARA CONVOCAR A LAS ASAMBLEAS.**

La Ley de la Materia nos establece en su artículo 29 de como debe convocar a las Asambleas.

"Para la celebración de las Asambleas Generales - Extraordinarias deberá expedirse convocatoria de acuerdo - con las formalidades establecidas en esta Ley".

Cabe mencionar que del Artículo anterior de la - Ley Federal de Reforma Agraria, estatuye que para la celebración de las Asambleas Generales Extraordinarias, deberá expedirse convocatoria de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley de la Materia, de tal manera que si no se demuestra que se hubieran expedido las convocatorias para celebrar la Asamblea General, tal omisión produce como consecuencia la nulidad de ésta y del acuerdo tomado en ella.

Cabe mencionar que hay correlación con el artículo 31 de la Ley Federal de Reforma Agraria, estableciendo:-

"Las Asambleas Generales Extraordinarias se cele-

brarán en los casos que ésta Ley establece y cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el Ejido o Comunidad. Estas Asambleas podrán ser convocadas por le Delegación Agraria, el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia, éstos últimos a iniciativa propia o si así lo solicita al menos el veinticinco por ciento de los Ejidatarios o Comuneros. Cuando otras autoridades, organismos e instituciones oficiales tengan interés en la celebración de una Asamblea Extraordinaria, habrán de convocarla por conducto de la Delegación o del Comisariado Ejidal.

Las convocatorias para las Asambleas Extraordinarias y la instalación de éstas deberán llenar las formalidades y requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 32.- "Para toda Asamblea General que amerite convocatoria, ésta se expedirá con no menos de ocho días de anticipación, ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado. En la cédula se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. De la convocatoria se enviará copia a la Delegación Agraria y a la o las Dependencias Oficiales que tengan interés en los asuntos que figuren en

el orden del día. La entrega de la copia a la Delegación es requisito de validez de estas asambleas. Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad, más uno de los ejidatarios beneficiados se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, la que deberá repetirse ocho días después, entregando oportunamente copia de las mismas al Consejo de Vigilancia, de quién recabará el recibo correspondiente, con el apercibimiento de que la Asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios, aún para los ausentes. La misma obligatoriedad tendrá para quienes se retiren de una Asamblea".

Es necesario dejar bien claro que la convocatoria es el medio de difusión de la realización de las asambleas, entre los integrantes del Núcleo de Población. Más sin embargo no es un vehículo suficiente, por el analfabetismo que priva en el campo. De ahí que este sistema debe cambiar con otros más efectivos, como altoparlantes, distribución de volantes impresos, etcétera.

Otro aspecto a comentar es la entrega de copia de convocatoria a la Delegación Agraria, a las Dependencias

Oficiales que tengan interés en los asuntos, motivo de la convocatoria. Formalidad difícil de cumplir, para los núcleos distantes o aislados de las dependencias de referencia.

La no realización de la Asamblea General por falta de Quórum, obliga a expedir ese mismo día una segunda convocatoria, en que se debe rectificar el orden del día de la primera convocatoria. Es de aclarar que dicha convocatoria... "... Deberá repetirse ocho días después, entregando oportunamente copia de las mismas al Consejo de Vigilancia, de quién recabará el recibo correspondiente...". El texto conlleva a una tercera convocatoria. Más la interpretación de economía procesal, es la de difundir la segunda convocatoria, a los siguientes ocho días, para una mayor información de los miembros del núcleo de población, de los problemas a tratar en la asamblea en cuestión.

Artículo 33.- "Todos los miembros de un Ejido o Comunidad tienen el deber de asistir a las asambleas a las que se convoque legalmente. La Asamblea General podrá fijar sanciones económicas dentro de los límites señalados en el reglamento interior del Ejido, para quienes, sin causa ----

justificada, no cumplan con esta obligación. El cobro de esta cuota no podrá hacerse valer sobre las cosechas, ni sobre los bienes de trabajo del Ejidatario".

Al respecto de lo anterior podemos decir que la asistencia de los Ejidatarios o Comuneros a las Asambleas no es un deber, sino una obligación. Algunas Asambleas no requieren convocatoria, sin embargo cumplen con la formalidad para su realización.

También vamos a hacer hincapié en lo que se refiere a las votaciones en las Asambleas que nos indica el artículo 34; "Las votaciones en las Asambleas Generales de Balance y Programación y en las Extraordinarias serán Nominales, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos de excepción que esta ley establece. En las Asambleas Ordinarias Mensuales, la votación será económica, a menos que la propia Asamblea acuerde que sea nominal. En casos de empate decidirá el voto el Presidente del Comisariado Ejidal".

Por lo antes dicho vamos a mencionar que las votaciones son de tres clases:

- 1.- Nominal,
- 2.- Económica, y
- 3.- Secreta.

1.- Nominal.- En la que cada ejidatario o comunero manifiesta en forma personal, de acuerdo con una nómina, su aprobación o desaprobación al asunto sometido a su consideración. Sistema que se utiliza en las Asambleas Extraordinarias, y de Balance y Programación.

2.- Económica.- Cuando los ejidatarios o comuneros dan su aprobación o desaprobación del asunto sometido a votación, levantando el brazo o bien poniéndose de pie. - Mecanismo que se emplea en las Asambleas Ordinarias.

3.- Secretas.- Decisión que manifiesta el ejidatario o comunero en forma escrita. Caso: La Elección de Comisariados Ejidales y Consejos de Vigilancia.

La regla es que los acuerdos de asamblea se tomen por mayoría de votos, cincuenta por ciento más uno de los ejidatarios o comuneros presentes en la asamblea, más - -

existen asuntos que requieren porcentajes superiores. Caso: Remoción de Autoridades Ejidales y Comunales, al igual que la reelección de Comisariados Ejidales, que necesitan del 66.6% de la votación.

En toda Asamblea General debe levantarse una acta, y para esto nos lo indica el artículo 35 de la Ley que nos ocupa:

"De toda Asamblea General deberá levantarse el acta correspondiente, la cual será firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria en los casos en que ésta Ley previene su participación, las autoridades del Ejido y los Ejidatarios o Comuneros - asistentes; éstos pondrán además, su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre. Una copia del acta se entregará en el término de ocho días a la Delegación Agraria"

"A las tradicionales formalidades de las actas de asamblea, se añade la obligación a los ejidatarios o comuneros, "... Pondrán, además, su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre...". Este requisito no debería -

prevalecer para todos los ejidatarios y comuneros asambleistas, excepto para aquellos que no saben escribir o bien - - firmar.

A lo anterior cabe destacar y reforzar dicho comentario con la Jurisprudencia, "Asamblea General de Ejidatarios para su elección de Comisariado Ejidal. Requisito - para su validez si la Asamblea en que se elige a las Autoridades Internas de un Ejido no se ajusta a lo establecido - por el artículo 35 de la Ley Federal de Reforma Agraria por no celebrarse con la presencia del Comisionado por la Delegación Agraria respectiva y tampoco estar firmada el acta - relativa por el representante de dicha delegación, resulta ilegal. En estas condiciones la Dirección General de Autoridades Ejidales y Comunales no debe dictaminar a favor de la elección de las Autoridades Ejidales de un poblado, ni - el Secretario de la Reforma Agraria debe firmar las credenciales que acrediten como Autoridades de un Comisariado Ejidal a los Ejidatarios nombrados sin los requisitos de la - Ley de la materia, y en esa razón debe dejarse sin efectos la expedición de dichas credenciales y la aprobación de la mencionada asamblea".(6 )

(6) Amparo en Revisión 3336/77.- Juan Alarcón García y Otros.- 8 de Diciembre de 1977.- 5 Votos.- Ponente: Arturo Serrano Robles.- Secretario: -- Carlos Amado Yañez.

De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, se establece un procedimiento para convocar a - Asambleas Generales Extraordinarias y de Balance y Porgramación, excluyendo a las Asambleas Generales Ordinarias, - ya que señala expresamente la necesidad de convocatoria - para los dos primeros casos en los artículos 29 y 30 respectivamente. Para las Asambleas Generales Extraordinarias podrán convocar la delegación agraria, el comisariado ejidal, o el consejo de vigilancia, el artículo 31 establece que podrán hacerlo a iniciativa propia o a solicitud del - veinticinco por ciento o más de los ejidatarios o comuneros, también podrán convocar a solicitud de otras autoridades, - organismos e instituciones oficiales que tengan algún interes de la celebración de la Asamblea Extraordinaria.

Como ya señalamos con anterioridad, el problema se presenta en el párrafo final del artículo 31, que exige - para las asambleas extraordinarias las mismas formalidades y requisitos que para la asamblea general establece la ley en el artículo 32, el cuál estipula que la convocatoria - debe expedirse con una anticipación de ocho días mínimo y quince máximo; resulta incongruente que para una asamblea- extraordinaria que se supone urgente, se deba convocar en

forma no extraordinaria, si no apegandose al procedimiento para otro tipo de asambleas. Como ya se dijo antes, la fijación de cédulas en los lugares más visibiles del núcleo de población, no es el medio más idoneo para enterar a los campesinos de la celebración de una asamblea general a la cuál tienen el deber de asistir, puesto que muchos de ellos no saben leer. Respecto de la entrega a la delegación agraria, de una copia de dicha convocatoria, se entiende que ésta puede ser recibida por su representante más inmediato que han sido hasta hoy día los promotores agrarios.

Respecto del procedimiento a seguir cuando no se reúne el quórum legal, a través de una segunda convocatoria, en ésta, se asentará el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con los ejidatarios que concurram; resulta -- antijurídico este apercibimiento hecho en convocatoria, ya que quienes no saben leer o no tuvieron conocimiento de la misma, no pueden ser obligados por los acuerdos de la -- asamblea, por lo que debió el legislador, tanto al elaborar la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, como la Ley -- Agraria vigente crear algún mecanismo de comunicación o -- otro medio más eficaz para enterar a los ejidatarios o comuneros de la obligación que tienen de concurrir a las -- asambleas.

Si observamos lo preceptuado en el artículo 28, - nos damos cuenta que para la celebración de las asambleas - generales ordinarias, no se requiere convocatoria, porque - la ley no lo estipula en ningún momento y suponemos que -- únicamente se requiere enterar a los ejidatarios o comuneros de que dichas asambleas se celebrarán el último domingo de cada mes; aunque la ley señala de que forma deben enterarse. De la misma manera se establece que si no se reúne el - - quórum de mayoría absoluta la asamblea del siguiente mes se llevará a cabo con los que asistan y que los acuerdos obligarán a todos por igual; aquí se manifiesta la indefensión en que puedan quienes no se enteraron de la celebración de la asamblea, porque la ley no dice como.

## E.- DE LA VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS .

De la validez de las Asambleas nos indica el artículo 36 de la Lcy Federal de Reforma Agraria, lo siguiente:

"Toda controversia sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de las Asambleas Generales y la fidelidad de las actas correspondientes será resuelta por las Comisiones Agrarias Mixtas, conforme al procedimiento establecido en ésta Ley. Si en el curso del procedimiento se advierte la Comisión de un Delito, se dará cuenta al Ministerio Público".

"Las convocatorias, la validez de las Asambleas Generales y la legalidad de las actas respectivas es competencia de la Comisión Agraria Mixta. Con excepción del Delito que conlleven esos actos".

Serán removidos de sus cargos las Autoridades Ejidales y Comunales, de acuerdo a lo que nos establece el artículo 41 de la Ley de la materia.

"Los Miembros de los Comisariados Ejidales y Comunales y de los Consejos de Vigilancia serán removidos por la Asamblea o por la Autoridad correspondiente, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General;

II.- Contravenir las disposiciones de esta Ley, las de sus reglamentos y todas aquéllas que relacionen con la tenencia, explotación y aprovechamiento de los ejidos o comunidades;

III.- Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas por las Secretarías de la Reforma Agraria y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

IV.- Malversar Fondos;

V.- Ser condenado por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre mariguana, amapola o cualquier otro estupefacientes; o por otro delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

VI.- Ausentarse del Ejido por más de sesenta días consecutivos, sin causa justificada o sin autorización de la Asamblea;

VII.- Acaparar o permitir que se acaparen unidas de dotación o superficies de uso común del Ejido o de la Comunidad, y

VIII.- Fomentar, realizar, permitir, tolerar, o autorizar transmisión de terrenos ejidales o comunales, así como su arrendamiento o cualquier otra forma de posesiones ilegales o no denunciar estos actos al Ministerio Público que corresponda".

"La inobservancia a la responsabilidad y confianza a la vez que la Asamblea General de Ejidatarios le delegó al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia, es causa de su remoción, además de la responsabilidad correspondiente. Remoción que implica separación del cargo y que deviene en destitución.

Queda por aclarar hasta donde las Autoridades Agrarias, pueden promover la destitución de referencia, que ha sido un mecanismo de desestabilización de las Autoridades Ejidales, y de conflictos interejidales (ART. 93 NONA).

Artículo 42.- "La remoción de los miembros de los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales y de los Consejos de Vigilancia deberá ser acordada por las dos terceras partes de la Asamblea General Extraordinaria que al efecto se reúna.

En los casos previstos por las fracciones III, IV, V, VII y VIII del artículo anterior, si la Delegación Agraria estima que existen los hechos de que dichas fracciones se trata, y a pesar de ello la Asamblea no resuelve la remoción de los responsables, los suspenderá en sus cargos y ordenará que entren en funciones los suplentes. En defecto de los suplentes del Comisariado, entrará en funciones el Consejo de Vigilancia.

Al comprobarse plenamente la responsabilidad de los inculcados, se le sancionará con destitución, sin perjuicio de las demás penas que les correspondan".

El Artículo 45 de la Ley de la Materia dice: "Las mujeres que disfruten de Derechos Ejidales tendrán voz y voto en las Asambleas Generales y serán elegibles para cualquier cargo en los Comisariados y en los Consejos de Vigilancia".

Es correcto mencionar un comentario al respecto del artículo anterior; "en este precepto se ratifica el principio de igualdad jurídica de los mexicanos, sin distinción de sexo". El varón y la mujer son iguales ante la Ley".

De ahí que la mujer ejidataria tenga los mismos derechos - que los ejidatarios, para participar en las decisiones ejidales, al igual que en los puestos de elección de esos núcleos de población".

De la validez de las asambleas generales queda sujeta a los requisitos que establece la propia ley, mismos - que se refieren al quórum legal, al procedimiento para convocar a las mismas, a la integración y levantamiento del - acta final que debe contener los acuerdos o todo lo tratado en la reunión.

Para el caso de las asambleas generales ordinarias, se entienden que serán válidas cuando se celebren precisamente el último domingo de cada mes y que concurren o integren dicha asamblea la mitad más uno de los ejidatarios con derecho a voz y voto; también será válida y sus acuerdos - serán obligatorios para todos los ejidatarios o comuneros, - la asamblea que se celebre en el mes siguiente cualquiera - que sea el número de miembros que asista cuando la del mes anterior no se hubiere realizado por no estar la mayoría. - Este requisito de validez no parece inconsistente e impugnabile, porque no es posible que en determinado caso se celebren las asambleas ordinarias en el segundo mes con unos -

cuantos ejidatarios o comuneros que podrian ejercer las facultades que otorga la ley a la asamblea general en el articulo 47.

Tratándose de asambleas generales extraordinarias, su validez comienza a fraguarse desde el momento en que son convocadas, siempre y cuando dicha convocatoria reúna a su vez los requisitos legales de validez. Primeramente la convocatoria tiene que ser hecha o publicada por merdío de cédulas y por las autoridades agrarias tanto internas como externas o que estén facultadas, por la ley para ello; dichas convocatorias deberán de apegarse a los plazos máximos y mínimos de anticipación con que deben ser dadas a conocer a los interesados; otro requisito de validez de este tipo de asambleas es el quórum legal, que aunque la ley no establece expresamente, se entiende que debe ser por mayoría además de las formalidades para convocar la propia ley, establece expresamente en el artículo 32 como requisito de v~~á~~lidez de la asamblea general la entrega de una copia de la convocatoria a la delegación agraria en el caso de primera convocatoria y tratándose de segunda se entregará copia al consejo de vigilancia y la asamblea debe celebrarse exactamente ocho días - - después; en relación con el tercer tipo de asamblea general, o sea de balance y programación, se deducen los mismos requisitos de v~~á~~lidez que la anterior y finalmente el requisito -

Indispensable de toda asamblea general es el documento en -  
que debe constar todo lo tratado y acordado en la asamblea, -  
denominada acta de asamblea, la cual requiere estar firmada -  
por todos los que hayan formado parte de la asamblea.

Toda asamblea general que no cumpla con las forma-  
lidades que la ley establece para cada caso, puede ser objeto  
de controversias y sus resoluciones combatidas revocadas o -  
anuladas ante la comisión agraria mixta que en los términos-  
del artículo 36 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

## F.- DE LA REPRESENTACION EN LAS ASAMBLEAS .

De la representación en las Asambleas nos establece el artículo 37 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

"El Comisariado Ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y suplentes, independientemente del tipo de explotación adoptado, el Comisariado contará con los secretarios auxiliares de crédito, de comercialización, de acción social y los demás que señale el reglamento interno del ejido para atender los requerimientos de la producción.

Los miembros del Comisariado y sus auxiliares serán electos por mayoría de votos en Asamblea General Extraordinaria, El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.

En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta, y si volviera a empatarse el Delegado Agrario formulará una planilla mixta asignando los puestos por sorteo - -

tre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número - de votos. Los secretarios auxiliares durarán en su cargo - un año y medio y serán constituidos o confirmados en la - Asamblea General de Balance y Programación respectiva, sin que les sea aplicable lo dispuesto por el artículo 44" (7)

"El Comisariado Ejidal es un Cuerpo Colegiado, - Presidente, Secretario y Tesorero, electo en Asamblea General Extrao-dinaria, para que actué como Mandatario y Administrador del Núcleo de Población por el período de tres - años.

Se innova con los Secretarios Auxiliares para - apoyar la gestión del Comisariado Ejidal. ¿Es factible - este mecanismo en la mayoría de ejidos?. Otro cuestiona - miento son las planillas mixtas que integra el Delegado - Agrario, cuando hay empate en la votación del Comisariado - Ejidal. Situación que provoca conflictos en el núcleo ejidal, de ahí que se debiera convocar a una nueva elección y no dejar la decisión en manos del Delegado Agrario. Que -

---

(7 ) Ley Federal de Reforma Agraria, José Ramón Medina Cervantes, Edit. Haria.

por excepción asiste a estos eventos, que quedan en manos de los promotores de la Delegación, Artículos 80 - 89 (NONA).

Aunque en el artículo 37 se habla más propiamente de la representación legal del ejido y de quien tiene la representación para ejecutar los acuerdos de las asambleas generales, y como en el inciso que tratamos nos referimos a la representación en las asambleas, cabe señalar que de hecho no existe la representación en la Ley Federal de Reforma Agraria, salvo en tratándose de la asamblea general que conoce de la ejecución de una resolución provisional o definitiva sobre un expediente de restitución, dotación de tierras, bosques y aguas, o de ampliación de ejidos o de la creación de un nuevo centro de población, en cuyo caso deberá estar un representante de la comisión agraria mixta si se trata de ejecutar un mandamiento del ejecutivo local, o un representante de la delegación agraria si se trata de la ejecución de un mantenimiento del ejecutivo federal, en los términos del artículo 25 de la ley antes mencionada. Estos representantes de las autoridades agrarias superiores, una vez que se han acreditado con tal carácter ante la asamblea, ésta debe reconocerlos tal personalidad y dichos representantes se convierten a partir de ese momento en parte ---

integrante de la asamblea general, y se puede deducir que en dicha asamblea la representación tiene peso legal para su -  
válidez o dicho de otra manera es un requisito formal.

Hay otros casos en que se admite la representación en forma opcional, por ejemplo: En las asambleas generales - que contempla el artículo 28 y en las de balance y programación en donde la ley permite la representación de las diversas instituciones y dependencias oficiales o de aquellas que tienen que ver con la materia objeto de dichas asambleas; - otro ejemplo es el caso de las asambleas generales extraordinarias que hayan sido convocadas a iniciativas de otros organismos o instituciones oficiales que tengan interés en la - celebración de la asamblea extraordinaria de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 de la misma ley. De lo anterior se deduce que en ese caso, quienes promovieron la celebración de dicha asamblea, deben acreditar representante ante la misma y esta representación también formará parte de la asamblea.

Por otro lado la representación por mandato a que nos referimos en la primera parte de este inciso, es la que no contempla la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, - que los ejidatarios o comuneros no están facultados para concurrir a las asambleas generales por medio de representante,

sino que su participación en dichas reuniones es personalísima e insustituible. Por lo tanto es una deficiencia legal - que niega a aquellos miembros del núcleo ejidal o comunal - que se vean impedidos por alguna causa, para concurrir a - las asambleas, el derecho de participar en ellas o de cumplir con sus obligaciones ejidales o comunales.

En este aspecto el legislador subsanó tal deficiencia consignando en la Ley Agraria vigente la facultad de - todo ejidatario para asistir a las asambleas por medio de - un mandatario, con el otorgamiento de una carta poder suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o vecindados, en cuyo caso su asistencia será válida y surtirá todos sus - efectos en los términos del artículo 30 de la mencionada - Ley Agraria vigente.

## G.- ALCANCE LEGAL DE LAS ASAMBLEAS EN SUS RESOLUCIONES .

El alcance Legal de las Asambleas en sus resoluciones de válidez o inválidez de referencia nos lo indica el artículo 36 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Artículo 36.- "Toda controversia sobre la legalidad de las convocatorias, la válidez de las Asambleas Generales y la fidelidad de las actas correspondientes será la resuelta por las Comisiones Agrarias Mixtas, conforme al procedimiento establecido en esta Ley. Si en el curso del procedimiento se advierte la comisión de un delito, se dará cuenta al Ministerio Público".

En consecuencia y para una mejor comprensión de lo anterior se cita la siguiente Jurisprudencia:

EJECUTORIA.- DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION AGRARIA EJIDAL. NO ACTUA CON EL CARACTER DE AUTORIDAD AL AMITIR DICTAMEN SOBRE LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE AUTORIDADES EJIDALES O COMUNALES.- Según se desprende de lo dis-

puesto en los artículos 6, Fracciones IX y X; 83 y 88, Frac  
ción IV, del Interior del Departamento de Asuntos Agrarios-  
y Colonización, corresponde al Jefe del Departamento aprobar  
en definitiva los procedimientos relacionados con la elec -  
ción de las autoridades ejidales y comunales; la interven -  
ción de la Dirección General, Organización Agraria Ejidal -  
se limita, en casos, a analizar la documentación correspon -  
diente y emitir un dictamen sobre la válidez o inválidez de  
la elección de dichas autoridades, dictamen que debe ser so  
metido a la consideración del Jefe del Departamento de Asun -  
tos Agrarios y Colonización, en la inteligencia de que el -  
propio dictámen no constriñe el criterio del Jefe del Depar -  
tamento. En esas condiciones, como la Dirección General de  
Organización Agraria Ejidal se limita, en esos casos, a ana -  
lizar la documentación que presentan las autoridades ejida -  
les, actúa como órgano técnico de consulta que simplemente  
emite una opinión sobre el particular careciendo de faculta  
des decisorias, así como de imperio para ejecutar sus opi -  
niones; cabe concluir en el sentido de que en el caso indi -  
cado no actúa con el carácter de autoridad para los efectos  
del Juicio de Amparo. (Amparo en revisión 3110/69.- Teodoro  
Amavizca Mungarro y Coags.- Fallado el 16 de Abril de 1970).

Resulta lógico pensar que todo acuerdo o resolución de las asambleas generales en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, corre la misma suerte que dichas asambleas, ya que si éstas reúnen todos los requisitos de validez y alcanzan fuerza legal en su integración y desarrollo, por consecuencia los acuerdos o resoluciones que emitan tendrán fuerza legal para su ejecución tanto internamente como hacia otras instancias según sea el caso.

En el ámbito interno el alcance legal que los acuerdos o resoluciones de las asambleas de ejidatarios o comuneros, está sujeto al cumplimiento de la obligación que tienen los comisariados ejidales o de bienes comunales de ejecutarlos, puesto que en ellos recae la representación jurídica del núcleo de población.

Hacia el exterior del ejido o comunidad el alcance legal de los acuerdos o resoluciones de las asambleas, siempre que tengan plena validez - debe ser respetado y reconocida su fuerza legal, por todas las autoridades de la materia, haciendo valer la voluntad de los ejidatarios o comuneros expresada en la asamblea según los asuntos de que se trate.

Finalmente podemos considerar que los acuerdos o resoluciones tomados en una asamblea legalmente valida tienen todo el alcance legal de su propia naturaleza, a través del procedimiento que la propia ley establece para su cabal cumplimiento; es decir que su alcance legal puede originar otras resoluciones de las autoridades competentes o de otras instancias, que se encaminen a validar los acuerdos o resoluciones de las asambleas hasta culminar con la ejecución de los mismos.

### C A P I T U L O   I I I

#### "ANALISIS DE LAS ASAMBLEAS EN LA NUEVA LEY AGRARIA"

- A).- FACULTADES DE LA ASAMBLEA .
- B).- OBLIGACIONES DE LA ASAMBLEA .
- C).- ACUERDOS DE LA ASAMELEA .
- D).- OBLIGATORIEDAD DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA .
- E).- REQUISITOS DE LAS ACTAS DE LAS ASAMELEAS .

## A).- FACULTADES DE LA ASAMBLEA .

Para hacer un análisis de la Ley Agraria, y concretamente del título tercero, sección tercera que contiene y estructura los órganos del ejido, y para entrar de lleno al análisis de uno de los órganos del ejido, que es precisamente la Asamblea y título con que se rotula esta tesis, tenemos que remitirnos necesariamente a lo que establece la ley de la materia.

A diferencia de la ley anterior que establecía la Asamblea General como autoridad máxima interna de los ejidos, la Ley Agraria vigente la define como un órgano del ejido, dándole supremacía sobre el resto de los órganos que componen a los ejidos, y ésta categoría plasmada en la fracción primera del artículo 21 de la Ley Agraria.

Si la asamblea, es el primer órgano con que se integra el ejido por estar contemplada precisamente en la primera fracción del artículo 21, es lógico pensar que es la base de la organización de los ejidatarios o del núcleo de población que le da existencia al ejido. Y considerando que el ejido constituye la agrupación legal con personalidad jurídica y patrimonio propio que ostenta la propiedad colectiva de las tierras de que ha sido dotado, de acuerdo como

establece el artículo noveno de la Ley Agraria, es la Asamblea el órgano que en su interior determina lo que conviene a los intereses de los ejidatarios, es decir, que la Asamblea es la expresión de la voluntad de los propios campesinos.

De lo anterior se puede deducir que la Asamblea sigue siendo el órgano que decide la suerte del ejido, porque si la Ley establece que los ejidos operan de acuerdo a su reglamento interno como lo instituye el artículo décimo.

Para establecer con mayor claridad la naturaleza de la Asamblea en el Derecho Agrario, tendremos que remitirnos forzosamente al contenido del artículo 22 de la ley mencionada, que a la letra dice:

"El órgano supremo del ejido es la Asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisario ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente . La asamblea revisará los - -

asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo" (1).

El artículo 22 que acabamos de transcribir, eleva expresamente a la Asamblea como el órgano supremo del ejido, estableciendo las obligaciones que el comisariado ejidal como segundo órgano de integración del ejido, deberá cumplir, registrando en un libro a la memoria del núcleo de población correspondiente, y también expresamente faculta a la asamblea para revisar los asientos que realice el comisariado sobre los datos básicos de identificación de los ejidatarios. La calidad de órgano supremo que la Ley le da a la asamblea no es gratuito, toda vez que para que existe la asamblea se requiere la reunión de varias voluntades de personas que reúnan los requisitos que la ley establece para ser ejidatario; pero también se entiende que solamente a través de una asamblea se puede dar nacimiento a un ejido u organizar los intereses de un núcleo de población que es por medio de la asamblea el reconocimiento de la personalidad jurídica que establece la Ley Agraria.

Por lo que respecta a las facultades de la Asamblea, y a la periodicidad con que ésta debe celebrarse, la --

---

(1) Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CDLXI, México, D.F. Miércoles 23 de Febrero de 1992. pág. 13 .

ley antes invocada señala:

"ARTICULO 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I.- Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

II.- Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

III.- Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

IV.- Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

V.- Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI.- Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores;

IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación.

XI.- División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII.- Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII.- Conversión del régimen ejidal al régimen comunal

XIV.- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV.- Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido". ( 2 )

El artículo 23 que antecede, señala un plazo de seis meses para la realización de la asamblea dentro del ejido, dejando abierta la posibilidad de que dicha asamblea se reúna con mayor frecuencia, de acuerdo a lo que la misma

---

(2) Ob.Cit. pág. 13 .

haya establecido en el reglamento interno o inclusive, abre la posibilidad de que se realice dicha asamblea con la frecuencia que se acostumbre en cada ejido. Naturalmente que para la realización de la asamblea se deben de observar los lineamientos que la propia ley establece, sin importar la frecuencia con que tenga que realizarse.

Es necesario destacar que el plazo de seis meses que establece la ley para que se realice cuando menos una asamblea, es acertado, ya que se podría dar el caso de que la celebración de la asamblea quedará al arbitrio de la representación legal del ejido; aunque en la práctica no sucede así, ya que la propia ley en el artículo 24, faculta al comisariado ejidal, al consejo de vigilancia, a un grupo de 20 ejidatarios o al 20 por ciento de los integrantes del ejido, para solicitar que se convoque a asamblea.

En relación con la competencia de la asamblea, la ley delimita un campo exclusivo en el que la propia asamblea debe decidir sobre los intereses del núcleo de población ejidal; en quince fracciones como ha quedado anteriormente el artículo 23 de la Ley Agraria otorga las facultades de dicha asamblea; desde la elaboración, aprobación y modificación de las normas porque se ha de regir internamente el --

ejido, así como la facultad de aumentar o de disminuir el número de ejidatarios, o de las aportaciones que estos tienen que hacer al ejido, lo mismo recibir, sancionar los informes que los demás órganos del ejido deben presentar cuando lo determine su reglamento interno, de igual manera es facultad exclusiva de la asamblea elegir y cambiar a los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, es sin duda esta facultad una de las más importantes que le otorga la ley a la asamblea para el ejercicio de la democracia en su ámbito; una facultad novedosa es la que establece en la fracción quinta del mismo artículo, relativa al uso y disfrute de las tierras de uso común por terceros, cuyos convenios y contratos deben ser aprobados por el órgano supremo del ejido; también es de la competencia exclusiva de la asamblea decidir sobre la forma de aplicar los recursos económicos y distribuir las ganancias, así como otorgar poderes y mandatos; así como decidir sobre el asentamiento humano determinando las zonas; lo mismo reconocer y regularizar la posesión de las tierras; encontramos también en la fracción novena que es de la competencia exclusiva de la asamblea autorizar a los miembros del ejido para que se conviertan en propietarios de sus parcelas y la participación de una sociedad mercantil o civil para adquirir el dominio sobre tierras de uso común que beneficie al núcleo ejidal; asimismo las nuevas facultades de la asamblea le permiten -

dividir o fusionar el ejido con otros ejidos, y en la fracción doce del multicitado artículo 23, la ley le otorga a este órgano supremo del ejido una de las más trascendentes facultades consistente en terminar con el régimen ejidal, aunque aquí se pone una traba legal a la facultad de la asamblea, ya que la misma fracción establece que para la terminación del régimen ejidal, se requiere un dictamen previo de la Procuraduría Agraria que debe de determinar la ausencia de condiciones para la permanencia del ejido; entre las nuevas facultades que la ley le da a la asamblea, se encuentran las que permiten cambiar del régimen ejidal al comunal y establecer dentro del núcleo de población un régimen de explotación colectiva, en el cual puede establecer modificaciones o terminarlo conforme a los intereses de sus integrantes; de acuerdo con la fracción quince del artículo 23 de la Ley Agraria, se otorgan a la asamblea todas las facultades que la misma haya establecido en el reglamento interno del ejido, con lo cual deja abierto un panorama enorme para la competencia de la asamblea, a fin de detallar todas las actividades que tengan que ver con los intereses de los miembros del ejido, siempre y cuando corresponda a su ámbito y que no se opongan a la ley.

En cuanto a la forma de convocar y las formalidades que se deben cubrir para la celebración de las asambleas-

la Ley Agraria, establece requisitos y procedimientos en sus artículos 24 y 25, a saber:

"Artículo 24.- La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

En cuanto al procedimiento para convocar a asamblea, el artículo 24 establece varias opciones, en primer lugar faculta al comisariado ejidal, en segundo término al consejo de vigilancia y en tercero a la Procuraduría Agraria. La convocatoria respectiva para la celebración de la asamblea deberá apearse a los plazos de periodicidad que se hayan establecido en el propio reglamento interno del ejido, sin rebasar el plazo de seis meses que establece la ley, para la celebración de cuando menos una asamblea; y aún el propio reglamento deberá establecer la realización de asambleas extraordinarias cuando los asuntos urgentes que deban de conocer y resolver sobre ellos los ejidatarios;

toda vez que la Ley Agraria ya no contempla expresamente la realización de asambleas extraordinarias, la cual queda bajo la determinación del principal órgano del ejido que es la asamblea. El mismo artículo 24 de la Ley Agraria establece que podrán convocar a asamblea cualquiera de los otros dos órganos colegiados, los cuales pueden convocar por propia iniciativa, de acuerdo con su reglamento interno, se entiende; también pueden convocar los mismos órganos colegiados a petición de un grupo de veinte ejidatarios; o el veinte por ciento del total de los integrantes del ejido,-- el mismo artículo mencionado en el párrafo anterior determina que en el caso de que los órganos internos del ejido no convocaren por su iniciativa o a solicitud de los ejidatarios en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, es la Procuraduría Agraria la que en última instancia puede convocar para la celebración de la asamblea, previa solicitud de los ejidatarios.

Debería de decir la ley que cuando los ejidatarios sean en su mayoría más de 20 individuos, el doble o más, se podría hacer el 20% como mínimo en algunas asambleas.

En relación con el comentario que antecede y con lo que establece el artículo 24 de la Ley Agraria, se observa

va una contradicció con lo dispuesto del artículo 90 de la misma ley, ya que en el primero (24) se establece que 20 ejidatarios por lo menos pueden solicitar se convoque a asamblea y en el segundo, o sea en el artículo se estipula que para constituir un ejido bastará un grupo de veinte personas o más; luego entonces, no sería posible que en el caso de que un ejido que se constituyera con veinte ejidatarios pudieran solicitar la convocatoria de asamblea el veinte por ciento de los ejidatarios, porque lo impide el mínimo de veinte ejidatarios que se establece en el artículo 24 de la ley, ya que al no establecer la excepción de un caso como éste, se estaría hablando de que en un ejido de veinte miembros sólo pueden solicitar se convoque a asamblea la totalidad de sus integrantes; -so pena de que dicha solicitud no sea atendida por ninguna de las instancias que señala la ley agraria- lo cuál daría lugar a un conflicto entre ejidatarios y autoridades.

Artículo 25.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación, ni más que quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para -

los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días, contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Este artículo es ambiguo en cuanto a lugar de celebración de la asamblea, ya que establece que la asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual; quiere decir entonces que si el lugar habitual es un ajeno al propio ejido, allá se celebrará dicha asamblea; pensamos que la ley debería ser más precisa en este señalamiento, porque las asambleas deben celebrarse dentro del propio - -

ejido o en el lugar habitual.

La Ley Agraria establece tácitamente dos tipos de asamblea, una que se convocará con anticipación mínima de ocho días o anticipación máxima de quince días; y la otra que deberá convocarse con anticipación mínima de un mes, esto es cuando se traten asuntos contenidos en las fracciones VIIa XIV del artículo 23 de la ley de la materia.

Aquí cabe observar que también la ley debería de ser más precisa en señalar los plazos con que se debe publicar la convocatoria para la celebración de ambas asambleas, principalmente en el segundo caso, donde queda abierto el plazo máximo de anticipación con que debe convocarse dicha reunión, ya que en un momento dado podría convocarse con seis meses de anticipación, lo cual implicaría graves problemas al comisariado ejidal para la permanencia de las cédulas o para el interés de los ejidatarios para acudir a dicha asamblea y en el caso de recurrir a una segunda convocatoria, podría quedar la asamblea con un mínimo de ejidatarios que no representarían el interés del ejido.

En cuanto al quórum que la ley exige para la celebración válida de la asamblea, se sigue manejando una flexi-

bilidad inconveniente, ya que si en la primera convocatoria no se reúne el quórum legal, no se realiza la asamblea y se difiere para otra fecha por medio de una segunda convocatoria, realizándose dicha asamblea con los ejidatarios que concurren; es totalmente injusto que si en la primera convocatoria concurrieron veinticinco ejidatarios de un total de cincuenta, y no se realiza la asamblea, en la segunda, se realiza con diez ejidatarios que concurrieron.

En cuanto a la validez de la asamblea la ley antes invocada establece los requisitos en el artículo 26, que a la letra dice:

"Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior -

convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios".

En este artículo se establecen los requisitos de validez de las asambleas, pero como ya se mencionó anteriormente, estos requisitos representan serios y graves problemas, tanto de orden jurídico como social, ya que si como se establece que en la primera convocatoria deberán estar presentes el cincuenta por ciento más uno de los ejidatarios, tratándose del primer tipo de asamblea y tres cuartas partes de los ejidatarios por lo menos, tratándose de asambleas que conozcan de los asuntos contenidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria.

En relación con los requisitos de validez de las asambleas, la ley presenta serias lagunas, ya que si bien señala el quórum de ejidatarios para cada caso, inclusive en el artículo 28 establece que deberá estar presente un Representante de la Procuraduría Agraria, así como un Fedatario Público, cuya notificación deberá hacerse al mismo tiempo

que la convocatoria; pero en ningún precepto establece la obligación de los demás órganos del ejido, es decir, el comiariado y el consejo de vigilancia, para que concurran a la asamblea invariablemente, ya sean los propietarios o en su defecto los suplentes.

Nuestra crítica al precepto que comentamos, sigue siendo en el sentido de que si no concurren los demás órganos del ejido a la asamblea por que la ley no les señala dicha obligación y si aunado a esto solamente concurren unos cuantos ejidatarios, tratándose de ulterior convocatoria como establece el artículo 26, dicha asamblea carecería de ese carácter y no tendría el alcance de órgano supremo para decidir sobre los intereses colectivos de los ejidatarios.

Finalmente encontramos que con las ambigüedades que hemos venido detectando en la ley respecto de las asambleas, permiten el manipuleo de las mismas y de los intereses de los campesinos, quienes en la práctica siguen siendo víctimas de injusticias, y requieren permanentemente de capacitación y orientación que les haga conciencia de su importancia dentro del contexto social mexicano, para que acudan puntualmente a darle vida y validez al órgano supremo de su comunidad como lo es la asamblea.

B).- OBLIGACIONES DE LA ASAMBLEA .

Siendo la asamblea el principal órgano de los ejidos, ésta queda obligada a respetar las disposiciones de la Ley Agraria que la regula, y aunque dicha ley no establece específicamente las obligaciones de la asamblea, se entiende que sus obligaciones se derivan como reflejo de sus propias facultades, mismas que ya han sido detalladas en el inciso A) de este capítulo. Sin embargo, podemos referirnos a algunos casos en que se deduce la obligación de la asamblea para respetar lo que dispone la ley, por ejemplo: El artículo 30 de la misma que faculta a los ejidatarios para otorgar mandato por medio de carta poder firmada ante dos testigos y cuyo mandatario podrá asistir válidamente y formar parte de la asamblea misma que tiene la obligación de respetar y validar dicho mandato; otro ejemplo de obligaciones que debe cumplir la asamblea es respetar el consentimiento de los titulares de las parcelas para determinar la explotación colectiva de las tierras en los términos del artículo 77 de la Ley Agraria. En el artículo 88 de la misma ley queda de manifiesto la obligación de la asamblea de respetar las zonas de preservación ecológica de los centros de población, ya que dicho artículo prohíbe la urbanización de las tierras ejidales en ese caso.

En torno a este tema las comisiones unidas de gobernanación, puntos constitucionales y reforma agraria de la LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados en el Dictámen-correspondiente a la Ley Agraria, establece lo relativo a conservación de la tierra y protección de la ecología, - - diciendo que:

"El problema ecológico real potencial, que resulta de la situación del campo mexicano, es preocupante. Abarca la erosión de los suelos por faltas de técnicas de conservación y uso; la contaminación y agotamiento de los mantos acuíferos derivados de la sobre explotación del recurso; la deforestación por los problemas derivados de la regulación, la falta de infraestructura, la escasa competitividad y rentabilidad de la actividad forestal y la falta de oportunidades económicas de sus poseedores. Cerca del ochenta por ciento de las tierras existentes en México están - - afectadas por la erosión.

La categoría de la erosión severa alcanza cerca - del cuarenta por ciento del territorio .

Las cifras de deforestación alcanzan niveles -- preocupantes. Aproximadamente el treinta y cuatro por ciento

de los recursos boscosos que teníamos en mil novecientos - sesenta están perdidos. De continuar cierta tendencia, para el año dos mil tendremos únicamente el treinta y seis por ciento del inventario boscoso de mil novecientos sesenta y en menos se sesenta años, perderíamos este patrimonio..." - la Ley Agraria enfrenta el reto de impedir la degradación - ecológica y la pérdida de valiosos recursos, como selvas y bosques. Este es un compromiso que tenemos todos los mexicanos hacia nuestros hijos y las futuras generaciones"<sup>(3)</sup>

Como expresamos anteriormente, las obligaciones - de la asamblea se derivan de la ley y de su norma interna - llamada reglamento interno del ejido, en consecuencia una - de las principales obligaciones de la asamblea es formular - dicho reglamento, el cual debe ser aprobado por este mismo - órgano del ejido, a fin de que tenga plena válidez y obligatoriedad, aunque la ley no establece la necesidad de que dicho reglamento sea aprobado y solamente alude a su formulación y a la facultad de modificarlo que tiene la propia -- asamblea. Queremos insistir en que el reglamento interno - del ejido cuya facultad de formularlo y modificarlo es - - exclusiva de la asamblea de ejidatarios, éste reglamento requiere ser aprobado por la propia asamblea para que pueda - tener vigencia; en otras circunstancias un reglamento que - carezca de aprobación naturalmente que quedan los obligados

(3) Ob.Cit. hojas: XIV - XV .

en la opción de cumplirlo o no y en estos aspectos la ley guarda total silencio.

Por otra parte las obligaciones de la asamblea se derivan de sus propias decisiones, es decir que si de acuerdo con los asuntos que son de la competencia exclusiva de la misma, los ejidatarios deciden en determinado sentido sobre la distribución de las ganancias del ejido o sobre las tierras que se destinen para el asentamiento humano, sobre la posesión de tierras, sobre la tenencia de las mismas, sobre la terminación del régimen ejidal o la explotación colectiva, es la propia asamblea la que queda obligada a respetar y en su caso a hacer cumplir dichos acuerdos en el sentido de que hayan sido tomados.

Otra de las obligaciones trascendentes e ineludibles de la asamblea, por estar ligada por su propia naturaleza, es elegir a los demás órganos del ejido en los términos del artículo 37 de la Ley Agraria; también queda obligada como ya se dijo antes a observar los requisitos que se deben cumplir para ser miembro del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia en los términos del artículo 38 de la ley citada.

Hay otras obligaciones de la asamblea dentro de la propia ley, por ejemplo las que le asigna el artículo 57 de la ley invocada, relativa a la obligación que tiene la asamblea de respetar el orden que tiene de preferencia para la asignación de derechos sobre las tierras de uso común y también la obligación que tiene la asamblea de apegarse a unas normas técnicas emitidas por el Registro Agrario Nacional para delimitar las tierras hacia el interior del ejido, esta obligación se deduce del último párrafo del artículo 56 de la misma ley invocada.

De igual manera se entiende que queda obligada la asamblea en el ámbito de su competencia a respetar las áreas de bosques y selvas tropicales, cuyas asignaciones de parcelas en tal caso, serán nulas de pleno derecho en los términos del artículo 59 de la ley. En el artículo 31 de la Ley Agraria se establece para la asamblea la obligación de levantar el acta correspondiente.

Por otro lado la asamblea queda obligada a proteger la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo de la juventud y las áreas reservadas para el asentamiento humano. Cabe decir que estos tipos de tierras solo se manejan teóricamente

te, ya que en la práctica podemos encontrar que no existen.

Por último la ley impone a la asamblea la obligación de ser equitativa en la asignación de solares a los ejidatarios, dicha obligación se deduce del segundo párrafo del artículo 68 de la propia ley.

## C).- ACUERDOS DE LA ASAMBLEA .

La asamblea como órgano supremo del ejido, deberá resolver los asuntos que se le hayan planteado y para los cuales haya sido convocada, dichos acuerdos reunirán los requisitos de válidez según su naturaleza, atento a lo que establece el artículo 27 de la Ley Agraria, que a la letra dice:

"Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del Comisariado Ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados - en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea"<sup>(4)</sup>

---

(4 ) Ob.Cit. pag. 14 .

Aunque la ley establece que las resoluciones de la asamblea serán válidas cuando sean tomadas por mayoría de votos de los ejidatarios presentes, como quedó asentado anteriormente en la transcripción hecha del artículo 27 de la ley invocada; por lo tanto aunque en este tema hablemos de acuerdos, podemos considerar que la asamblea para decidir o resolver los asuntos que se le han planteado, deberá hacerlo con estricto apego a las disposiciones de la ley y -- principalmente cuando se trate de los asuntos comprendidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la misma ley, en cuyo caso, para que los acuerdos tengan validez además del voto de los ejidatarios presentes, se requiere la presencia de un representante de la Procuraduría Agraria, y así mismo la presencia de un fedatario público, en los términos del artículo 28 de la citada ley.

Una vez que la asamblea a tomado los acuerdos correspondientes a los asuntos de su competencia, corresponde al Comisariado Ejidal realizar la ejecución de los mismos, por ser el órgano señalado para ello en el artículo 32 de la misma ley.

Aunque en la ley se utiliza el término resoluciones de la asamblea, no es necesario diferenciarlo del término

no "acuerdos", al señalar que cualquier ejidatario podrá -  
firmar bajo protesta, cuando exista inconformidad sobre --  
cualquiera de los acuerdos asentados en el acta, así mismo  
utiliza este término en el artículo 32 cuando señala que -  
"El Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecu -  
ción de los acuerdos de la asamblea", de lo anterior podemos  
deducir que en esta materia para la ley tiene el mismo sig -  
nificado "Resoluciones" y "Acuerdos".

Se debe de comprender que las resoluciones o - -  
acuerdos de la asamblea, se asentarán en el acta correspon -  
diente que se levantará al terminar la misma, en los térmi -  
nos del artículo 31 de la multicitada ley. Naturalmente que  
las deficiencias de la ley, como ya se ha venido señalando -  
en los incisos anteriores las resoluciones o acuerdos de la  
asamblea, se verán afectados por tales diferencias, por - -  
ejemplo en el artículo 27, transcrito con anterioridad, se  
establece que para que tengan validez las resoluciones de  
la asamblea, deberán de tomarse por mayoría de votos de los  
ejidatarios presentes y que serán obligatorias tanto para -  
los ausentes como para los disidentes; aquí se presenta un  
grave problema cuando se trate de asamblea por segunda o -  
ulterior convocatoria como lo autoriza la ley, ya que al ce  
lebrarse dicha asamblea con los ejidatarios que concurran,-  
para el primer caso, y al tomarse los acuerdos por mayoría-

de votos de los ejidatarios, que puede ser como ya dijimos un número muy reducido y con la posibilidad de que aún en este existan disidentes, resulta injusto y complicado la obligatoriedad que la ley señala de dichos acuerdos y a su vez creará conflictos para la aplicación o ejecución de los acuerdos que se den en estas circunstancias.

Todo lo anterior como lo hemos venido señalando, proyecta serios conflictos hacia el interior de los ejidos, principalmente si nos remitimos a lo que establece la ley respecto de las actas de la asamblea, ya que en su artículo 31 faculta para que las firmen los miembros de los órganos que asistan y los ejidatarios presentes que deseen -- hacerlo; esto es incongruente con la validez que se supone deben tener los acuerdos de la asamblea ya que quienes resolvieron determinado asunto deben avalar precisamente con su firma lo resuelto y no quedar en la opción que da la ley de firmar o no las actas de la asamblea. También resulta ocioso la opción que la ley otorga en el segundo párrafo del artículo 31, al decir que "Cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho", pero no establece que efectos o que tratamiento deberá tener -- una firma en tales circunstancias. Lo mismo puede ocurrir en la asamblea en que se traten los asuntos de las fraccio-

nes VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, ya que si ninguno de los ejidatarios asistentes desea firmar, el acta correspondiente deberá ser firmada por los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia si hubieren - asistido y por Pedatario Público y el Representante de la - Procuraduría Agraria, para quienes la ley establece la obligación de firmar el acta, la cual se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, sin las firmas de los ejidatarios que integraron en este caso.

Al analizar la Ley Agraria no encontramos el espíritu democrático que el legislador le atribuye al aprobarla, considerando que la organización campesina y los acuerdos - que decidan sobre sus intereses, deben de caracterizarse - por emanar sicmpro de la asamblea; porque debemos de entender que la democracia debe prevalecer en la asamblea al tomar sus acuerdos, como una suma de voluntades y de responsabilidades que atañen denen quedar supeditados al interés - general de los integrantes de la comunidad; se dice que los integrantes de una asamblea son los protagonistas de las decisiones y transformaciones que acuerden sobre sus propios-intereses.

## D).- OBLIGATORIEDAD DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA .

Aunque la Ley Agraria no es muy precisa respecto de la obligatoriedad de los acuerdos de la asamblea, en el artículo 27 de la misma, establece que las resoluciones de la asamblea tomadas por mayoría de votos serán obligatorias para los ausentes y disidentes; y cuando se trate de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la ley, en que se requiere el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea, se entiende que también dichos acuerdos revisten obligatoriedad para todos los miembros del ejido.

Por otra parte, en los casos especiales en que la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el artículo 29 de la misma ley, establece que "el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido". De lo anterior se deduce, que el requisito de la publicación del acuerdo en el caso señalado en el artículo 29, es condición necesaria para su obligatoriedad.

Por último la parte final del artículo 31 de la -

misma ley establece, que tratándose de acuerdos relacionados con los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la misma ley, deberán ser pasados ante la fe del Fedatario Público y firmados por el representante de la Procuraduría Agraria, y además, que deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional; por lo que debemos entender que solamente aquellos acuerdos que cumplan con estos requisitos, en su caso, tendrán plena validez y obligatoriedad.

Lo que la Ley Agraria establece sobre la obligatoriedad de los acuerdos de la asamblea, carece de precisión al señalar que las resoluciones tomadas por mayoría de votos serán obligatorias para los ausentes y disidentes, excluyendo con tal imprecisión a los presentes en dicha asamblea.

Resulta lógico pensar que la obligatoriedad de los acuerdos de la asamblea se maneja en la ley como un término abstracto, ya que si bien establece la obligación del Comisariado Ejidal como el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea en el artículo 32, no establece los procedimientos ni los medios de que dispondrá dicho órgano para ejecutarlos; ni tampoco hace mención alguna de las consecuencias o del valor que los acuerdos de las asambleas tendrán hacia otras instancias en materia agraria. Por que no -

basta que la obligatoriedad de los acuerdos de una asamblea quede en abstracto, si no que se requiere la ejecución y cabal cumplimiento objetivo para que surta todos los efectos- que la voluntad de los asambleístas pretendió al decidir en uno o en otro sentido sobre sus intereses colectivos y los del núcleo de población.

Para que los acuerdos de la asamblea puedan ser - obligatorios dentro del ámbito ejidal, primeramente se requiere que la asamblea sea formalmente válida, y en este - sentido la ley de la materia vigente no establece el procedimiento, ni la instancia que calificará, en un momento dado, la validez de la asamblea; en este aspecto, la Ley Federal de Reforma Agraria, (derogada) establece en el artículo 36, que toda controversia sobre la validez de la asamblea - general. será resuelta por la comisión agraria mixta, a - través del procedimiento que establece la Ley.

## E).- REQUISITOS DE LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS .

Los acuerdos o resoluciones de las asambleas deben asentarse en actas, cuyos requisitos para su válidez se estipulan en el artículo 31 de la Ley Agraria, en los siguientes términos:

"De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del Comisariado - Ejidal y del Consejo de Vigilancia que asistan, así como - los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de - que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre. -

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo - 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del Fedatario Público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Re-

gistro Agrario Nacional. (6)

Como hemos venido comentando en los incisos C), y D) de este capítulo, algunos de los requisitos que la Ley Agraria establece para las actas de las asambleas, son imprecisos y carecen de formalidad, ya que si bien tratándose de asamblea que conozca de los asuntos relacionados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la misma Ley, se establece que las actas de dicha asamblea deberán ser pasadas ante la fe del fedatario público que asista y firmadas por el representante de la Procuraduría Agraria, así mismo deberán ser inscritas en el Registro Agrario Nacional; estos requisitos de validez de las actas, se encuentran formalmente establecidos en el artículo 31; pero por lo que respecta a otro tipo de asambleas, no hay formalidad en los requisitos que deben reunir las actas de las mismas, ya que en el mismo artículo mencionado se estipula que de toda asamblea se levantará acta, debiendo firmar los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia que asistan a la asamblea, pero en cuanto a la firma de los ejidatarios que son quienes realmente con su presencia y participación le dan existencia a la asamblea, en el mencionado artículo se establece que firmarán los ejidatarios presentes que deseen hacerlo, de tal manera que si en un caso extremo ningún ejidatario deseará firmar -

estaríamos ante la presencia de un acta sin las firmas de quienes realmente representan la voluntad y los intereses del núcleo ejidal que son los ejidatarios; en un caso como éste podemos aseverar que un acta sin firmas es un documento sin valor y resultaría totalmente inútil todo el procedimiento llevado a cabo para la realización de una asamblea - cuyas resoluciones o acuerdos no tendrán ninguna consecuencia.

En el caso que acabamos de comentar, como ya lo dijimos antes, la ley debe ser más precisa y obligar a que las actas de la asamblea sean firmadas por todos los asistentes que formen parte de dicha asamblea, aún por los disidentes quienes si podrían firmar bajo protesta, y quienes no sepan firmar, deben de imprimir su huella y además debe firmar a su ruego cualquiera que sepa hacerlo preferentemente un miembro del comisariado ejidal y en todos los casos - en que un integrante de la asamblea se negara a firmar, el propio comisariado ejidal así debe de asentarlo para constancia; de ésta manera un acta de asamblea que contiene las firmas y con ello el respaldo de todos sus integrantes se convierte en un documento eficaz aue podrá sufrir todos sus efectos, consecuencias de los acuerdos asentados, y por lo tanto estaríamos hablando de un acta von válidez plena.

Por otra, en el caso de las actas que deberán ser inscritas en el Registro Agrario Nacional, la ley no señala el procedimiento para hacerlo, ni el órgano facultado u - - obligado para inscribirlas. En este caso también podría suceder que el acta de asamblea solamente fuera firmada por - el representante de la Procuraduría Agraria y el Fedatario-Público que hubiere asistido a dicha asamblea, y un acta en tales condiciones, no obstante su inscripción en el Registro Agrario Nacional, sería seriamente cuestionable y muy dudosa la ejecución o aplicación de los acuerdos. Aunque el legislador quiso simplificar y concretizar las disposiciones relativas a la asamblea dentro del ejido y de las comunidades, en ese afán se dieron muchos brincos dejando en la - - ambigüedad muchos aspectos importantes en la reunión de los integrantes del núcleo de población en torno a sus intereses. En términos generales la ley anterior (Ley Federal de Reforma Agraria) era más detallista y precisa en relación con la asamblea y concretamente en lo que respecta a las actas, ya que en el artículo 35 se establece la obligación, que de - toda asamblea deberá levantarse acta, misma que deberá ser firmada por los representantes de las autoridades agrarias superiores que concurren así como también deberán firmar - las autoridades del ejido y los ejidatarios o comuneros que asistan a dicha asamblea; y además establece la obligación de que los ejidatarios pongan su huella digital debajo de - donde éste escrito su nombre. En esta disposición de la ley

anterior, observamos que una acta de asamblea que contiene - no solamente las firmas de los asistentes, sino también su huella digital, con lo cual estamos ante un documento que puede surgir todos sus efectos y tener plena validez. Aquí cabe destacar que además, la ley anterior establece la obligación de todos los miembros de un ejido o comunidad, de asistir a las asambleas que hayan sido convocadas legalmente, so pena de recibir la sanción que la propia asamblea determine, de acuerdo con el artículo 33 de la derogada Ley.

Finalmente al ser reformado el artículo 27 constitucional, con la filosofía de adecuarlo a las necesidades de los nuevos tiempos, en que se requiere una nueva mentalidad y un nuevo enfoque social en el campo mexicano, los objetivos y presupuestos generales de dicho precepto, le dan su estructura a la ley agraria vigente, en cuanto a seguridad jurídica, en cuanto a definitividad de derechos a los ejidatarios y comuneros sobre sus tierras, y de igual manera en cuanto a las responsabilidades del estado en el medio rural.

La seguridad jurídica a que hacemos referencia para las tres formas de tenencia de la tierra, que prevalecen Propiedad Ejidal, Propiedad Comunal y Pequeña Propiedad, está garantizada para los ejidatarios, comuneros y pequeños -

propietarios, dentro de la Ley Agraria vigente, mediante la creación de los Tribunales Agrarios.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- Asamblea, es un conjunto de personas capaces que se - -  
reúnen en un determinado lugar para tratar, discutir, y  
resolver asuntos que les afecten en sus intereses comu -  
nes.
  
- 2.- En la Legislación Civil mexicana, la asamblea es un órga  
no de poder que regula las asociaciones y sociedades, y  
se considera también como un órgano social que manifiesta  
la voluntad de los integrantes de la sociedad frente  
a terceros.
  
- 3.- En el derecho mercantil las asambleas son órganos cole -  
giados que también reciben el nombre de juntas o consejos  
que tratan, discuten y resuelven en su caso sobre la mar  
cha y la administración de las sociedades.
  
- 4.- La Ley Federal de Reforma Agraria, -derogada- define a -  
la Asamblea General como la máxima autoridad interna del  
ejido y de la comunidad, delimitando su competencia, a  
través de facultades y obligaciones que se circunscriben  
a los asuntos internos del ejido o comunidad, sobre todo

aquello que tiene que ver con los intereses colectivos o individuales del núcleo de población.

- 5.- Esta asamblea, desempeña responsabilidades organizativas, de carácter legal y de decisión interna dentro de los ejidos o comunidades.
- 6.- Para integrar las asambleas se requiere el concurso de todos aquellos sujetos agrarios en pleno goce de sus derechos, ya que en ellos se sustenta la personalidad jurídica del ejido o comunidad, alcanzando legitimación la expresión de la voluntad colectiva o individual de los miembros del núcleo.
- 7.- En la asamblea general recaen las decisiones básicas del ejido o comunidad; en el comisariado ejidal la de representación en el consejo de vigilancia las de control y supervisión.
- 8.- Existen tres tipos de asambleas generales: Las Ordinarias, las Extraordinarias de Balance y Programación.

- 9.- Entre las facultades más importantes que la ley prevee para la asamblea, podemos considerar dos 1).- La de elaborar y aprobar el reglamento interno del ejido; 2).- La de elegir al resto de las autoridades internas, el comisariado ejidal o comunal o el consejo de vigilancia.
- 10.- Aunque la ley reconoce a la asamblea general personalidad de autoridad, en la práctica no ha sucedido así, ya que los acuerdos o resoluciones que emite, no son tomados en cuenta con el alcance legal que deben de tener para resolver los distintos problemas que se presentan en los ejidos o comunidades.
- 11.- En materia de controversia sobre derechos agrarios, solamente son órganos de gestión o sugerentes ante las autoridades agrarias que contempla la ley derogada.
- 12.- La Ley Agraria vigente a diferencia de la anterior, considera a la asamblea a secas, y la define como un órgano, ya no como autoridad, estableciendo que la asamblea es el órgano supremo del ejido o comunidad .

- 13.- La asamblea delimita su competencia en dos partes: La primera para conocer determinados asuntos, en los cuales se requiere un quórum que se puede calificar de mínimo, ya que tratándose de primera convocatoria deberán estar la mitad más uno y tratándose de segunda u ulterior convocatoria, el quórum se integra con los que asistan.
- 14.- En los asuntos específicos contenidos de la fracción VII a la XIV del artículo 23 de la citada ley, y para cuya validez de la asamblea se requiere un quórum que se puede calificar de máximo, ya que en primera convocatoria deberán estar presentes tres cuartas partes de los ejidatarios y tratándose de segunda o ulterior convocatoria el quórum legal se integra con la mitad más uno.
- 15.- Es absurdo que la ley agraria vigente, establezca marcadas diferencias en torno a la competencia de la asamblea, ya que cuando se trata de conocer los asuntos especificados en las fracciones de la I a la VI del artículo 23, establece quórum smínimos, al igual que plazos de anticipación de convocar también mínimos y lo mismo se puede decir de su integración.

- 16.- Tratándose de conocer los asuntos contenidos en las --  
fracciones de la VII a la XIV del artículo 23, se esta-  
blecen diferentes quórumos, diferentes o mayores plazos  
de anticipación para convocar, y también es diferente-  
su integración porque requiere de representación tanto  
como de la Procuraduría Agraria como un Fedatario Pú-  
blico.
- 17.- Tan importante son los asuntos especificados en las --  
fracciones VIIa la XIV, como importantes son los de -  
las fracciones I a la IV del mencionado artículo, la -  
formulación y modificación del reglamento interno del  
ejido o comunidad, así como la elección y remoción de  
sus miembros.
- 18.- En la Ley Agraria vigente, no se contempla ningún otro  
tipo de asambleas, la única es la ordinaria, ya que -  
los casos de urgencia o extraordinarios deberán ser -  
contemplados en el reglamento interno del ejido.
- 19.- Actualmente la asamblea de ejidatarios o comuneros es  
la base de la organización económica y social del núcleo  
que se rige por las disposiciones de su reglamento -  
interno.

- 20.- Las innovaciones de dicha ley son en cuanto a la propie  
dad colectiva del núcleo de población sobre sus tierras,  
y la facultad de asociarse o formar sociedades, se regi  
rá supletoriamente por la legislación civil federal o -  
por la legislación mercantil en su caso.
- 21.- Aunque en la ley vigente se habla de las comunidades, -  
por separado, cuyo órgano de gobierno interno es la asam  
blea de comuneros, le son aplicables a ésta las disposi-  
ciones que dicha ley establece para los ejidos por la re-  
misión que al respecto hace el artículo 107 de la mencio-  
nada ley.
- 22.- Se contempla un tipo de asamblea general como órgano su-  
premo de las sociedades rurales.
- 23.- El Poder Ejecutivo da por hecho concluido el Reparto - -  
Agrario, toda vez que en la ley agraria vigente ya no se  
contemplan los aspectos de dotación, restitución o amplia  
ción y por tal motivo, ésta ley se ha simplificado en -  
doscientos preceptos.

DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial.  
Porrúa, S.A.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Diccionario de la Lengua Española"

CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Derecho Mercantil", Editorial He-  
rrero, S.A.

LUNA ARROYO, Antonio, "Diccionario de Derecho Agrario Mexica  
G. ALCERRECA, Luis. no, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982

CHAVEZ PADRON, Martha, "El Derecho Agrario en México", Edi-  
torial Porrúa, S.A.

LEMUS GARCIA, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano. Sinópsis His-  
tórica". Editorial, Limsa.

LEMUS GARCIA, Raúl. "Ley Federal de Reforma Agraria" Comen-  
tada. Editorial, Limsa.

BAUTISTA CRUZ, José. "Importancia de las Asambleas Generales  
en el Desarrollo de los Ejidos y Comunidades", Tesis, 1990.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, "El Problema Agrario de México", -  
Editorial, Porrúa, S.A.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Derecho Social", Editorial, Po-  
rrúa, S.A.

CHAVEZ PADRON, Martha, "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos", Editorial. Porrúa, S.A.

"CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", Editorial, Porrúa, S.A.

"CODIGO DE COMERCIO", Editorial, Porrúa, S.A.

"LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES COOPERATIVAS", Editorial, Porrúa, S.A.

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION", 26 de febrero de 1992.